



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 15 de diciembre de 2022.

PROCESO	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN SIERRA CADAVID
DEMANDADO	ANA CRISTINA TAMAYO GOMEZ EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR DE EDAD LUCIANA SIERRA TAMAYO
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00510 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria y del estudio de la misma se evidencia que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los siguientes requisitos:

De solicitarse una medida provisional, deberá justificar su solicitud ampliamente y realizarse de manera separada a las pretensiones de la demanda, y tenerse en cuenta que, esta es una medida provisional y no cautelar, no exonera del cumplimiento de los demás requisitos para la admisión.

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, una vez verificada la resolución

No. 092 del 28 de marzo del 2022 aportada, esta hace relación a una medida de protección en violencia intrafamiliar.

2. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer y que sustentan la relación de gatos, adecuando las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P. ya que son enunciados y enumerados en el escrito de la demanda, pero no fueron presentados.
3. Deberá dar cumplimiento al artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que estipula que en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>*
4. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por JUAN ESTEBAN SIERRA CADAVID, en contra de ANA CRISTINA TAMAYO GOMEZ en representación de su hija menor de edad LUCIANA SIERRA TAMAYO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

YEA

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac096b5a3c0d5e0634f716df189588207e58c4fe9355ef709c1b0cc3ca06de1f**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>